

- Referencia:** ARPP-17-2022
ARPP-18-2022
ARPP-20-2022
ARPP-21-2022
Procesos os
- Partido político:** Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
- Peticionarios:** i) Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto de PAIS
ii) Gloria Margarita González Araniva, directora de Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en representación de PAIS
- Asuntos:** i) Solicitud de sustitución de la directora de Junta de Vigilancia Electoral en representación de PAIS y nombramiento de representantes ante ese organismo
ii) Solicitud de adoptar medidas que garanticen el ejercicio de las funciones de la persona que actualmente ejerce como directora de Junta de Vigilancia Electoral en representación de PAIS
- Decisión:** i) Acumulación de procesos; ii) improcedencia de las peticiones del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro; iii) improcedencia de la petición de la licenciada Gloria Margarita González Araniva; y, iv) se insta a las autoridades partidarias del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) a que, en lo sucesivo, realicen sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido los siguientes escritos:

El primero, presentado a las once horas del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, firmado por el licenciado Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS); junto con documentación anexa, el cual, originó la apertura del expediente de referencia ARPP-17-2022.

El segundo, presentado a las ocho horas y veinticuatro minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Gloria [redacted] en calidad de directora propietaria de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en representación del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS); junto con documentación anexa, el cual, originó la apertura del expediente de referencia ARPP-18-2022.

[Handwritten signatures in blue ink]



El tercero, presentado a las diez horas y treinta y un minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, firmado por el licenciado Carlos Eduardo Molina Alfaro, en el carácter antes mencionado; junto con documentación anexa, el cual, originó la apertura del expediente de referencia ARPP-20-2022.

El cuarto, presentado a las trece horas y once minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada

en la calidad anteriormente mencionada; junto con documentación anexa, el cual, originó la apertura del expediente de referencia ARPP-21-2022.

Agréguese a sus antecedentes las certificaciones de la fotocopia del acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós; cuya certificación, fue instruida al secretario general interino por medio de la resolución emitida en el proceso de referencia ARPP-12-2022 para ser agregada a los presentes procesos.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido de los escritos

A. Escrito que dio origen al Expediente de referencia ARPP-17-2022

1. Por medio del escrito presentado, el Secretario Adjunto de PAIS expone que en “asamblea de junta directiva” sesión número 6, acta número 6, punto número 4.2 del veinticinco de septiembre de dos mil veintidós se tomó el acuerdo de sustituir a la señora _____ por el señor _____

como director propietario ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE); también se acordó acreditar a la señora _____ como directora suplente ante la mencionada Junta; asimismo, señala que se acordó sustituir al señor _____ por el señor _____

en el cargo de técnico en informática; y se nombró a _____

como asistente de los directores y a _____ como delegado; todos en representación del partido político PAIS.

2. Agrega que las sustituciones que se informan son por pérdida de confianza.

B. Escrito que dio origen al Expediente de referencia ARPP-18-2022

1. La peticionaria expone que el Secretariado Ejecutivo Nacional es la autoridad máxima de PAIS y está integrado por doce Secretarías. Aduce además, que se ha producido una división interna entre las personas que ejercen las Secretarías, al grado que las personas que ejercen los cargos de secretario general y secretario adjunto únicamente cuentan con sus votos para formar *quorum* de decisión; por otra parte ocho personas que conforman el mencionado organismo partidario votan para tomar acuerdos; y dos personas que integran el referido organismo partidario han decidido retirarse del partido político.

2. Es por esa razón –señala- que los señores José Rogelio García y Carlos Eduardo Molina, secretario general y secretario general adjunto respectivamente, no representan los actos válidos de PAIS, ya que no cuentan con los votos para lograr el *quorum* necesario para adoptar decisiones válidas.

3. En ese sentido, solicita que se le extienda certificación de las peticiones y acuerdos del Secretariado Ejecutivo Nacional presentados por el señor José Rogelio García y Carlos Eduardo Molina Alfaro relacionados con su nombramiento como directora propietaria de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) y otros escritos presentados al respecto, particularmente del acta de sesión dos y acta dos de veintiséis de junio de dos mil veintidós.

C. Escrito que dio origen al Expediente de referencia ARPP-20-2022

El peticionario señala que el veintiuno de octubre de dos mil veintidós en reunión de Junta de Vigilancia Electoral se aprobó misión oficial para el representante del partido político PAIS. Afirma además, que el cambio de director ya fue informado a este Tribunal y a la directora sustituida; sin embargo, continúa mostrándose como parte de la Junta de Vigilancia Electoral.

D. Escrito que dio origen al Expediente de referencia ARPP-21-2022

1. En síntesis, la peticionaria señala que el Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS está integrada por doce Secretarías y que de conformidad con el art. 17 numeral 15 de los Estatutos partidarios es la autoridad facultada para nombrar delegados ante la Junta de Vigilancia Electoral.

2. Afirma, que ha solicitado al secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales de ese partido el acuerdo de acta dos, sesión dos de fecha veintiséis

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top, a signature with a circled initial below it, and another signature further down.



de junio de dos mil veintidós y agrega que el referido secretario ha manifestado que ese acuerdo no existe.

3. Pide que se le garantice su seguridad jurídica en el ámbito laboral y solicita que este Tribunal pida al señor Carlos Eduardo Molina Alfaro que certifique y presente a este Tribunal el acta dos, sesión dos de veintiséis de junio de dos mil veintidós; y que, de ser cierta la versión del secretario de acta, asuntos jurídicos y electorales se certifique a la Fiscalía General de la República.

II. Justificación de la acumulación de procesos

1. En ocasiones anteriores, este Tribunal, en concordancia con la jurisprudencia proveniente de la jurisdicción constitucional, ha señalado que resultan aplicables de forma supletoria a la jurisdicción electoral las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil relativas a la acumulación de procesos, con los matices y particularidades *–mutatis mutandis–* propias del tipo de pretensiones que se ejercen ante esta autoridad.

2. Así lo reafirman, para el presente caso, primero, el art. 85 de la Ley de Partidos Políticos que establece que en los casos no previstos en esa ley, se aplicará el código electoral, las *leyes comunes pertinentes*, y lo que establezcan los Estatutos, y reglamentos de los partidos políticos; y segundo, la disposición contenida en el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)¹.

3. En ese sentido, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional², los arts. 113 a 115 CPCM regulan el procedimiento que ha de tramitarse para la sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos ante un mismo Tribunal, cuando ello ha sido pedido por la parte, pero no establece el procedimiento para declarar la acumulación de oficio establecida en el inciso segundo del art. 105 CPCM.

4. Por esa razón, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se debe «aplicar por analogía el procedimiento establecido en tales preceptos para colmar esta laguna. Entonces, cuando el juzgador advierta de oficio que entre los procesos

¹ Art. 20.- En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 48-2022, resolución de veinte de mayo de dos mil veinte.

existe una conexión fáctica o jurídica, debe seguir el trámite descrito en las disposiciones legales citadas. Esta oportunidad que se concede a las partes, para que aleguen lo que consideren pertinente con respecto a una posible acumulación, es razonable porque en cada uno de los procesos que se pretenden acumular podrían, en principio, existir posiciones antagónicas. En tales supuestos, puede ocurrir que uno de ellos o ambos se opongan a la acumulación de un proceso a otro. Por ello, la audiencia a que se refiere el art. 114 CPCM tiene por finalidad que el juzgador se entere de la eventual resistencia de las partes y disponga ordenar o no la acumulación».³

5. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional, ha señalado que, no obstante la regla general dispuesta en el art. 114 CPCM, «habrá casos en los que pueda prescindirse de conceder dicha audiencia o traslado, v.gr. cuando la conexión jurídica y fáctica de las pretensiones es tan intensa que no existe riesgo alguno de vulnerar derechos de las partes o intervinientes si se ordena la acumulación de los mismos sin conceder el referido traslado»⁴.

6. Las pretensiones contenidas en los escritos reseñados en el considerando I de esta resolución, guardan una conexión fáctica y jurídica, por referirse al nombramiento y funciones de la Directora propietaria ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en representación del partido político PAIS y de otros cargos en representación del referido partido político ante esa instancia; lo que vuelve imperiosa la acumulación de los procesos con la finalidad de evitar el pronunciamiento de decisiones contradictorias y evitar el dispendio de la actividad de este Tribunal, al procurar la economía procesal en la unificación del trámite.

7. La naturaleza de las pretensiones que han sido planteadas en los cuatro escritos suponen una excepción a la regla general de conferir la audiencia o el traslado que determina el art. 114 CPCM, por cuanto, no existe riesgo alguno de vulnerar derechos de las partes o intervinientes.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 48-2022, ya citada.

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo 342-2015, resolución de veintitrés de septiembre de dos mil quince.



8. Al contrario, dado que constitucionalmente se le ha conferido al Tribunal Supremo Electoral el carácter de máxima autoridad en materia electoral por disposición del art. 208 inciso cuarto de la Constitución de la República, se establece la obligación de resolver en un único trámite los cuatro escritos presentados a fin de establecer los parámetros determinados por la ley y por los Estatutos partidarios que permitan lograr el adecuado funcionamiento de los organismos partidarios internos del partido político PAIS *de reciente inscripción*, particularmente, en lo que concierne a la designación de representantes ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

9. Las pretensiones que han sido planteadas en los cuatro escritos presentados, y que se corresponden a las referencias: ARPP-17-2022, ARPP-18-2022, ARPP-20-2022 y ARPP-21-2022 respectivamente, establecen esa oportunidad.

10. De ahí que, sea procedente, ordenar la acumulación de los procesos antes mencionados procesos y resolver las pretensiones planteadas en un único trámite, sin necesidad de conferir audiencia o traslado a los peticionarios.

III. Análisis y consideraciones jurídicas sobre el caso concreto

1. En sesión de Organismo Colegiado de siete de julio de dos mil veintidós, se acordó informar a la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) que el Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) acreditó a la señora

como directora propietaria y al señor como director suplente; de manera que, según los registros de este Tribunal ambas personas son las que actualmente ejercen los referidos cargos en la mencionada Junta.

2. Al examinar el contenido de la certificación del acta de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en la que se tomó el acuerdo de sustituir a la licenciada

como directora propietaria de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en representación de ese partido político, se advierten algunas situaciones en torno a la configuración del *quorum* para la instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional y del *quorum* necesario para adoptar decisiones válidas, las cuales, son relevantes para la decisión del presente caso.

3. En ese sentido, es preciso señalar que, en relación al Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, el art. 16 de los Estatutos establece lo siguiente:

“Para que haya quórum será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el secretario general del partido o el que presida la sesión tendrá doble voto. En caso de no haber quórum a la hora señalada, se esperará el tiempo de una hora y pasado ese tiempo, se instalará el Secretariado Nacional, no se perderá el quórum por el retiro parcial de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes”.

4. Al confrontar lo prescrito por la disposición anteriormente citada y el contenido de la certificación del acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional, este Tribunal no puede tener como válida la sustitución de los representantes de PAIS ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

5. Y es que el art. 16 de los Estatutos no regula expresamente un procedimiento de sustitución de los integrantes de las Secretarías que integran el Secretariado Ejecutivo Nacional por parte de los “adjuntos”, así como los motivos por los cuales se pueden producir esas sustituciones.

6. Lo anterior significa, que dada la imposibilidad de que uno o varios de los integrantes de las Secretarías puedan conformar el *quorum* de instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional, no existe disposición expresa en el art. 16 de los Estatutos que determine que podrán ser sustituidos por los adjuntos.

7. Es decir, que ante la “decisión voluntaria” de retirarse por parte de los integrantes que ejercen los cargos de Secretarías del Secretariado Ejecutivo Nacional, debido a que el secretario general del partido político PAIS tomó la decisión de no permitir aparatos de grabación en la reunión, y por la cual no pudo alcanzarse el quórum de integración; los Estatutos partidarios no determinan la posibilidad de que puedan ser sustituidos por los “adjuntos”.



8. A lo anterior se aúna, primero, el hecho de que en el acta no consta y no se especifica la razón o motivo por la cual se pretende sustituir a los representantes de PAIS ante la Junta de Vigilancia Electoral que actualmente están fungiendo.

9. Segundo, la licenciada [REDACTED] señaló que se ha producido una división interna entre las personas que ejercen las Secretarías, al grado de que las personas que ejercen los cargos de secretario general y secretario adjunto únicamente cuentan con sus votos para formar *quorum* de decisión; por otra parte ocho personas que conforman el mencionado organismo partidario votan para tomar acuerdos; y dos personas que integran el referido organismo partidario han decidido retirarse del partido político.

10. Asimismo, la licenciada [REDACTED] además de adversar la legalidad de las actuaciones relacionadas con la sustitución de su persona en el cargo de directora propietaria ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE), ha solicitado que este Tribunal garantice su seguridad jurídica en el ámbito laboral.

IV. Decisión

1. Los hechos y situaciones jurídicas anteriormente descritas producen la consecuencia de que este Tribunal no pueda tener como válida la sustitución de los representantes de PAIS ante la Junta de Vigilancia Electoral, por lo que deberá declararse improcedente lo solicitado.

2. Dado que según los registros de este Tribunal la peticionaria es la persona que está acreditada para ejercer el cargo de directora propietaria de PAIS ante la Junta de Vigilancia Electoral y que esta resolución constituye por sí misma una medida para garantizar la seguridad jurídica de la peticionaria en su ámbito laboral, deberá declararse improcedente su petición de que se le extienda certificación del acta de veintiséis de junio y de las peticiones y acuerdos del Secretariado Ejecutivo Nacional presentados por el señor José Rogelio García y Carlos Eduardo Molina Alfaro relacionados con su nombramiento como directora propietaria de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) y otros escritos presentados al respecto.

3. Deberá instarse a las autoridades partidarias de PAIS, a que en lo sucesivo, realicen sus actuaciones de conformidad con los parámetros

establecidos por los Estatutos partidarios y a que se garantice el ejercicio de las funciones de las personas que integran los cargos que conforman el Secretariado Ejecutivo Nacional, para efectos de alcanzar un adecuado funcionamiento interno del instituto político así como de los representantes ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE), en tanto no exista un motivo válido para ser sustituidos conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuesta y en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 1, 3, 18 inciso 2° y 34 de la Ley de Partidos Políticos este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Acumúlense* al proceso clasificado bajo la referencia ARPP-17-2020, por ser el más antiguo de los cuatro, los procesos clasificados bajo las referencias: ARPP-18-2022, ARPP-20-2022 y ARRPP-21-2022.

2. *Declárese improcedente* la petición del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), en el sentido que se tenga por acreditada la sustitución de la licenciada [REDACTED] por el señor [REDACTED] como Director propietario ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE); que se tenga por acreditada a la señora [REDACTED] como Directora suplente ante la mencionada Junta; que se tenga por acreditada la sustitución del señor [REDACTED] por el señor [REDACTED] lada en el cargo de Técnico en informática; y que se tenga por acreditada a [REDACTED] como Asistente de los Directores y a [REDACTED] como Delegado, todos ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

3. *Declárese improcedente* la petición de la licenciada [REDACTED] de que se le extienda certificación de las peticiones y acuerdos del Secretariado Ejecutivo Nacional presentados por el señor José Rogelio García y Carlos Eduardo Molina Alfaro relacionados con su nombramiento como Directora propietaria de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) y otros escritos presentados al respecto, particularmente del acta de sesión dos y acta dos de veintiséis de junio de dos mil veintidós del Secretariado Ejecutivo Nacional.

4. *Ínstese* a las autoridades partidarias del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) a que, en lo sucesivo, realicen sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios y a que se garantice el ejercicio de las funciones de las personas que integran los cargos que conforman el Secretariado Ejecutivo Nacional, para efectos de alcanzar un adecuado funcionamiento interno del instituto político así como de los representantes ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en tanto no exista un motivo válido para ser sustituido conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna.

5. *Notifíquese* la presente resolución al licenciado Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

6. *Notifíquese* la presente resolución a la licenciada _____, en calidad de directora propietaria de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en representación del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), para que tenga conocimiento de lo decidido por este Tribunal en el presente proveído y para efectos de garantizar el ejercicio del referido cargo para el cual fue acreditada.

7. *Comuníquese* la presente resolución a la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) para que tenga conocimiento de lo decidido por este Tribunal en el presente proveído.

[Handwritten signatures and stamps]

